

DECLARACIÓN ESTADO DE ALARMA: NOVEDADES LEGISLATIVAS III DEL COVID-19 CON IMPLICACIONES EN EL SECTOR DEL TRANSPORTE

A través de la presente *newsletter* analizamos las novedades en materia legislativa a causa del COVID-19 con implicaciones en el sector del transporte tanto en el ámbito estatal como en el autonómico que han entrado en vigor durante los últimos días.

En concreto, se trata de las siguientes:

A. ÁMBITO ESTATAL

De acuerdo con los artículos 4 y 14.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (en adelante "RD 463/2020"), el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente delegada en sus áreas de responsabilidad, queda habilitado para dictar cuantos actos y disposiciones que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para establecer condiciones a los servicios de movilidad, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares.

Y, de conformidad con el artículo 14.4 del referido RD 463/2020, por resolución del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana se establecerán las condiciones necesarias para facilitar el transporte de mercancías en todo el territorio nacional, al objeto de garantizar el abastecimiento.

Al amparo de los señalados artículos, y con la finalidad de dar cumplimiento a los mismos, las nuevas medidas adoptadas en materia de transporte son las siguientes:

- **Orden TMA/254/2020, de 18 de marzo, por la que se dictan instrucciones en materia de transporte por carretera y aéreo (BOE jueves 19 de marzo de 2020).**

En fecha 19 de marzo de 2020, tuvo lugar la publicación en el Boletín Oficial del Estado Orden TMA/254/2020, de 18 de marzo, por la que se dictan instrucciones en materia de transporte por carretera y aéreo.

Las principales medidas adoptadas por el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en la referida Orden son las siguientes:

- Vigencia de las tarjetas de cualificación del conductor, acreditativas del certificado de aptitud profesional (CAP)

Las tarjetas de cualificación del conductor (CAP) cuya fecha de expiración se haya producido a partir del día 1 de marzo, serán válidas hasta 120 días después de la finalización de la declaración del estado de alarma o prórrogas del mismo, con efectos en todo el territorio nacional, sin perjuicio de su comunicación a la Comisión Europea

Dicho plazo de 120 días podrá ser ampliado mediante resolución de Dirección General de Transporte Terrestre, si las circunstancias lo hicieran necesario, por un máximo de 30 días adicionales.

- Apertura de oficinas de arrendamiento de vehículos sin conductor

Al objeto de garantizar el funcionamiento de las operaciones de transporte de mercancías y asegurar el necesario abastecimiento de productos a la población:

- a. estará permitida la apertura de establecimientos dedicados al arrendamiento de vehículos sin conductor destinados a un uso profesional de los transportistas de mercancías.
- b. la apertura de establecimientos de arrendamiento de vehículos sin conductor en los supuestos de arrendamiento de vehículos para uso particular, únicamente estará permitida con el fin de hacer posible la devolución por el arrendatario de los vehículos arrendados en el marco de un contrato celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden.

En ambos supuestos tendrán que observarse las medidas e instrucciones de protección indicadas por el Ministerio de Sanidad tendentes a evitar el contagio del COVID-19.

- Condiciones de utilización de determinados medios de transporte terrestre de viajeros

En los medios de transporte que así lo permitan, las puertas serán activadas por el conductor o maquinista, evitando de este modo que tengan que ser accionadas por el viajero.

En los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en autobús:

- a. los viajeros deberán acceder al vehículo por la puerta trasera, salvo que el conductor esté protegido por una mampara, a excepción de que el billete se vaya a adquirir en su interior.

- b. las empresas adoptarán las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre los viajeros, de tal manera que no podrán ser ocupados más de un tercio de los asientos disponibles para la ocupación máxima del vehículo. En todo caso, se mantendrá siempre vacía la fila posterior a la butaca ocupada por el conductor.

Los desplazamientos llevados a cabo en transporte público de viajeros en vehículo de turismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 del RD 463/2020, deberán hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores o por otra causa justificada.

- **Orden TMA/258/2020, de 19 de marzo, por la que se dictan disposiciones respecto de los títulos administrativos y las actividades inspectoras de la administración marítima, al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE viernes 20 de marzo de 2020).**

En relación a determinados títulos administrativos que amparan la prestación de servicios marítimos en el ámbito de la marina mercante, no afectados por las limitaciones establecidas para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19 y el desarrollo de las actividades inspectoras, las concretas medidas adoptadas son las siguientes:

- Títulos que ven extendida su validez

Se amplía el plazo de validez de determinados títulos en el supuesto de que finalizara su vigencia durante el estado de alarma declarado. En concreto:

- a. Títulos, tarjetas profesionales y certificados de suficiencia o especialidad, relativos al Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW), así como otros certificados contemplados en la normativa española, en el ámbito de formación marítima.
- b. Certificados y documentos expedidos en virtud de los instrumentos internacionales de la Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Unión Europea, para la prestación de servicios de los buques.
- c. Certificados y documentos expedidos en virtud de la normativa nacional para la prestación de servicios de los buques.

La Dirección General de la Marina Mercante expedirá, a instancia de los interesados, resolución que certifique la ampliación del plazo de validez de los títulos administrativos, previa solicitud de los interesados por medios electrónicos.

El plazo de validez de los títulos, coincide mientras dure el estado de alarma. En el supuesto de certificados y documentos provenientes de instrumentos internacionales, no se podrá extender el plazo de validez más de un mes desde la finalización del estado de alarma.

- Suspensión de actividades inspectoras

Se suspende la realización de inspecciones y reconocimientos programados por parte de la Administración Marítima, a excepción de aquellas inspecciones y reconocimientos no programadas que se deriven de situaciones de emergencia que supongan un riesgo para la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino.

Se suspende la realización de inspecciones periódicas de buques extranjeros previstas en el Reglamento por el que se regulan las inspecciones de buques extranjeros en puertos españoles, aprobado por el Real Decreto 1737/2010, de 23 de diciembre. Solo se podrán llevar a cabo aquellas inspecciones a los buques a los que se apliquen factores prioritarios que se recogen en el apartado II.2A del anexo I del Reglamento.

- Despachos¹ por tiempo y enroles y desenroles²

Se amplía el plazo de validez de los despachos por tiempo en el supuesto de que finalizara durante la vigencia del estado de alarma. Esta ampliación del plazo de validez no podrá superar la establecida para los títulos administrativos antes mencionados.

El Capitán, directamente o a través de su consignatario o representante, y en cualquier caso por medios electrónicos, deberá presentar una declaración responsable, dirigida al Capitán Marítimo del puerto que corresponda, confirmando que no ha variado ninguna circunstancia de las que permiten acogerse al despacho por tiempo.

¹ Según la letra k) del artículo 2 de la Orden de 18 de enero de 2000 por la que se aprueba el Reglamento sobre Despacho de Buques, se entiende por despacho: *“La comprobación por la Autoridad Marítima de que los buques a los que les sea aplicable el presente Reglamento cumplen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, y cuentan con las oportunas autorizaciones para poder efectuar las navegaciones y actividades a las que se dedican o pretenden dedicarse”*.

² Según la letra q) del artículo 2 de la Orden de 18 de enero de 2000 por la que se aprueba el Reglamento sobre Despacho de Buques: *“Se entenderá por enrole la formalización administrativa del embarque en un buque de los miembros de la tripulación y/o de las personas ajenas a la tripulación y al pasaje, y por desenrole la formalización administrativa del desembarque”*.

Asimismo, mientras perdure el plazo de validez, el Capitán, ya sea por medio de su representante o consignatario, deberá comunicar los enroles y desenroles que se produzcan, mediante la presentación por medios electrónicos de la correspondiente notificación o lista de tripulantes en donde se recojan tales cambios.

- **Orden TMA/259/2020, de 19 de marzo, por la que se dictan instrucciones sobre transporte por carretera (BOE viernes 20 de marzo de 2020).**

En cuanto al número máximo de personas en cabina en los transportes públicos de mercancías por carretera, estará permitido que vayan dos personas en la cabina del vehículo, cuando sea necesario por razón del tipo de transporte a realizar, debiendo seguir en todo caso las medidas e instrucciones de protección indicadas por el Ministerio de Sanidad tendentes a evitar el contagio del COVID-19.

En relación a la apertura de talleres de reparación y mantenimiento de vehículos, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de las operaciones de transporte de mercancías y asegurar el necesario abastecimiento de productos a la población, así como de los transportes permitidos en el RD 463/2020 se permite la apertura de talleres de reparación y mantenimiento de vehículos de motor, así como los establecimientos de actividades conexas de venta de piezas y accesorios con venta directa a los talleres de reparación, pero sin apertura al público general, debiendo observar también las medidas e instrucciones de protección indicadas por el Ministerio de Sanidad tendentes a evitar el contagio del COVID-19.

- **Orden INT/262/2020, de 20 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (BOE sábado 21 de marzo de 2020).**

La citada Orden aprobada por el Ministerio del Interior dispone una serie de medidas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

El Ministro del Interior podrá acordar (i) el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o (ii) la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

No obstante, tanto para el cierre de las vías como para la restricción a la circulación a determinados vehículos, quedarán exceptuados los siguientes vehículos o servicios:

- a) Los vehículos de auxilio en carretera.
- b) Los vehículos y servicios de conservación y mantenimiento de carreteras.
- c) Los vehículos de distribución de medicamentos y material sanitario.
- d) Los vehículos de recogida de residuos sólidos urbanos.

- e) Los vehículos destinados a la distribución de alimentos.
- f) El transporte de materiales fundentes.
- g) Los vehículos destinados a transporte de combustibles.
- h) Los vehículos de transporte de ganado vivo.
- i) Transporte de mercancías perecederas.
- j) Los vehículos de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos.
- k) Los coches fúnebres.
- l) Otros vehículos que, no estando incluidos entre los anteriores, los agentes encargados del control y disciplina del tráfico consideren, en cada caso concreto, que contribuyen a garantizar el suministro de bienes o la prestación de servicios esenciales para la población.

Cuando se adopten estas medidas, el Director General de Tráfico deberá informar previamente a los responsables de tráfico de las Comunidades Autónomas, o, en su caso de las entidades locales, que tienen asumidas competencias en materia de tráfico, con objeto de que exista plena coordinación en su ejecución.

A tal efecto, las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán que se llevan a cabo medidas proactivas de divulgación entre la población de las medidas adoptadas por el Ministro del Interior que afecten a la circulación de los ciudadanos.

En cuanto a las autorizaciones administrativas para conducir, tal y como se acordó respecto del transporte ferroviario, los permisos y licencias de conducción, así como otras autorizaciones administrativas para conducir, cuyo periodo de vigencia venza durante el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, quedarán automáticamente prorrogados mientras dure el mismo y hasta sesenta días después de su finalización.

Por lo que respecta al plazo del permiso extranjero válido y en vigor para conducir en España, se ha acordado que durante la vigencia del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas queda interrumpido el plazo de seis meses durante el cual el titular de un permiso de conducción extranjero válido para conducir en España puede conducir en el territorio nacional, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, reanudándose el cómputo del plazo tan pronto pierda vigencia el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas.

En cuanto a las autorizaciones administrativas en materia de vehículos, se prorroga la vigencia de las autorizaciones administrativas temporales reguladas en el artículo 42³ y siguientes del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que ampararán la circulación de vehículos, durante la vigencia del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas hasta sesenta días después de su finalización.

Por todo lo anterior, durante la vigencia del estado de alarma no se podrán formular denuncias por infracciones relacionadas con el cumplimiento de estos plazos.

- **Orden TMA/263/2020, de 20 de marzo, por la que se regula la adquisición y distribución de mascarillas por parte del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (BOE sábado 21 de marzo de 2020).**

Dada la crisis sanitaria por la que atravesamos tanto el transporte de mercancías como de viajeros, deben desarrollarse con la debida protección de la salud.

Para ello, es necesario que el personal que en estas circunstancias excepcionales, desarrolle funciones relacionadas con dicho transporte y entrega de mercancías y productos, esté provisto de las debidas mascarillas.

Al objeto de dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana procederá a adquirir de forma centralizada un máximo de 8.000.000 de mascarillas protección FFP2 con objeto de su posterior distribución en el ámbito del sector del transporte, con motivo de la situación de emergencia de salud pública provocada por el COVID-19.

Los destinatarios de las mascarillas adquiridas son el personal que presta sus servicios en el sector del transporte en áreas de riesgo, según los criterios indicados con carácter general por el Ministerio de Sanidad, distribuyéndose a los trabajadores relacionados con el servicio de transporte público de competencia estatal, autonómica y local, así como a los trabajadores del ámbito privado relacionados con el transporte de viajeros y de mercancías en todo el territorio nacional, con objeto de garantizar el abastecimiento.

En el ámbito del transporte por carretera, se incluye en esta Orden el transporte público de viajeros, tanto en vehículos de turismo como en vehículos de más de nueve plazas, lo que implica, transportes regulares de viajeros de uso general, regulares de

³ El artículo 42 del indicado Reglamento dispone expresamente que: "1. En casos justificados, la autoridad competente para expedir el permiso de circulación podrá conceder, en los términos que se fijan en este Reglamento, permisos temporales que autoricen la circulación provisional del vehículo, antes de su matriculación definitiva o mientras se tramita la misma.

2. Los permisos temporales que autoricen la circulación de vehículos para la realización de pruebas, ensayos de investigación, exhibiciones o para su transporte, se ajustarán a las prescripciones que se establecen en el presente capítulo".

uso especial, discrecionales en autobús, taxis y arrendamiento de vehículo con conductor, tanto de competencia estatal, como autonómica o local. Además, el transporte por carretera en esta Orden incluye el transporte público de mercancías realizado por empresas autorizadas.

Respecto del procedimiento de adquisición de las mascarillas se ha considerado necesario articular un procedimiento ágil y eficaz a nivel centralizado en el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en concreto, la adquisición se realizará mediante la tramitación de emergencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 16⁴ del Real Decreto ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, es decir, se tramitará de manera inmediata de conformidad con las previsiones del artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

- **Orden TMA/264/2020, de 20 de marzo, por la que se modifica la Orden TMA/259/2020, de 19 de marzo, por la que se dictan instrucciones sobre transporte por carretera (BOE sábado 21 de marzo de 2020).**

Esta Orden de 20 de marzo viene a modificar el artículo 1 de la Orden TMA/259/2020, de 19 de marzo, por la que se dictan instrucciones sobre transporte por carretera, a fin de suprimir la palabra público relativa a los transportes a los que en principio resultaba de aplicación, con el objetivo de que las condiciones contempladas en la Orden de 19 de marzo se puedan aplicar al transporte privado complementario, ya que si no se efectúa dicha modificación, no le resultaría de aplicación.

Por ello, el citado artículo queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1. Número máximo de personas en cabina en los transportes de mercancías por carretera.

1. En los transportes de mercancías por carretera estará permitido que vayan dos personas en la cabina del vehículo, cuando sea necesario por razón del tipo de transporte a realizar.

2. En todo caso, tendrán que observarse las medidas e instrucciones de protección indicadas por el Ministerio de Sanidad tendentes a evitar el contagio del COVID-19”.

⁴ El artículo 16 del Real Decreto ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 dice expresamente que: “La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de los órganos de la Administración General del Estado para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata”.

B. ÁMBITO AUTONÓMICO

Según el artículo 14, apartado 2.c) del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma:

“Los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios y marítimo de competencia autonómica o local que están sometidos a contrato público u OSP, o sean de titularidad pública, mantendrán su oferta de transporte. El ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y las autoridades autonómicas y locales con competencias en materia de transportes podrán establecer un porcentaje de reducción de servicios en caso de que la situación sanitaria así lo aconseje, así como otras condiciones específicas de prestación de los mismos”.

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Orden TMA/230/2020, de 15 de marzo, por la que se concreta la actuación de las Autoridades Autonómicas y Locales respecto de la fijación de servicios de transporte público de su titularidad ha venido a señalar que:

“Cada autoridad autonómica o local competente podrá fijar los porcentajes de reducción de los servicios de transporte público de su titularidad que estime convenientes, de acuerdo a la realidad de las necesidades de movilidad existentes en sus territorios y a la evolución de la situación sanitaria, garantizando, en todo caso, que los ciudadanos puedan acceder a sus puestos de trabajo y los servicios básicos en caso necesario”.

- **COMUNIDAD VALENCIANA**

Así pues, la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad con competencia en materia de transportes en el ámbito de la Comunidad Valenciana, en cumplimiento de la facultad de reducción del porcentaje de servicios de transporte público de su titularidad que le concede la normativa transcrita, ha aprobado y publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* de fecha 19 de marzo de 2020, la siguiente resolución:

“Resolución 18 de marzo de 2020, del consejo de administración de 18 de marzo de 2020 de la Autoritat de Transport Metropolità de València por lo que se adoptan medidas sobre los servicios de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera de su titularidad, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19”.

En cuanto al porcentaje de reducción de servicios sobre la oferta transportes, los operadores de servicios de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera titularidad de la Autoritat de Transporte Metropolità de València (en adelante “ATMV”), podrán reducir la oferta de sus servicios. Los límites se han concretado en los siguientes:

- Hasta el 30% en los intervalos de hora punta.
- Hasta el 75% en las horas valle y festivos. A estos efectos, se establecen como intervalos de hora punta los siguientes:
 - (i) 07:30 a 09:30 horas.
 - (ii) 13:30 a 15:30 horas.
 - (iii) 17:00 a 19:00 horas.

Es muy importante tener presente que **la reducción de oferta no podrá nunca afectar a líneas de transporte que comuniquen con hospitales.**

Por parte de la persona que tenga la representación legal de la empresa operadora, deberá remitir a la ATMV el nuevo régimen de explotación de los servicios resultante de la aplicación del criterio anterior y una declaración responsable en la que manifieste expresamente que el nuevo régimen de explotación se adapta plenamente a los criterios establecidos. Asimismo, la empresa deberá dar la mayor difusión posible del nuevo régimen de explotación a las personas usuarias del servicio utilizando para ello todos los canales de información disponibles.

Respecto de las condiciones específicas de prestación de los servicios, se han acordado las siguientes medidas:

- No podrá ocuparse más de un cuarto de las plazas disponibles en cada uno de los vehículos.
- No podrá ocuparse más de un asiento de la misma fila.
- No podrá haber más de un ocupante en las filas de asientos enfrentados.
- La ocupación de los viajeros será en tresbolillo en los extremos (ventana) de cada fila.
- Si no se pueden cumplir estas actuaciones por las características físicas de los vehículos, se deberán adoptar las medidas oportunas para que la separación entre los viajeros sea, de al menos, dos metros.
- El pago de los servicios de transporte mediante efectivo se aplicará supletoriamente, en el caso de que no existiesen otros modos de pago alternativo, como bonos, tarjeta de crédito u otros similares.

Esta instrucción deberá ser puesta en conocimiento de los usuarios mediante carteles bordo de los vehículos.

En relación a la limpieza de los vehículos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, letra e) del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, los operadores de transporte público de viajeros quedan obligados a realizar una limpieza diaria de los vehículos de transporte de acuerdo con las recomendaciones que establezca el Ministerio de Sanidad.

Estas medidas mantendrán su vigencia en tanto en cuanto se encuentre vigente la declaración de estado de alarma.

Como puede observarse, las medidas adoptadas por la ATMV a través de la Resolución analizada son muy similares a las adoptadas por el Conseller de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, mediante Resolución de 18 de marzo de 2020, por la que se adoptan medidas sobre los servicios de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera de titularidad de la Generalitat en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Si desea más información sobre este tema o cualquier otro asunto relacionado, puede ponerse en contacto con el equipo de profesionales de BROSETA (info@broseta.com: 96 392 10 06).



Madrid. Goya, 29. 28001. T. +34 914 323 144

Valencia. Pascual y Genís, 5. 46002. T. +34 963 921 006

Lisboa. Av. António Augusto Aguiar, 15. 1050-012. T. +351 300 509 035

Zúrich. Schützengasse 4, 8001. T. +41 44 520 81 03

Firma miembro de la Red Legal Iberoamericana



Aviso legal

Esta publicación tiene carácter meramente informativo. La recepción de la misma no pretende crear ni implica una relación abogado / cliente. Si no desea recibir información de BROSETA, por favor, envíe un correo a rnoguerras@broseta.com, indicando en el asunto BAJA INFO PÚBLICO.

© BROSETA 2020. Todos los derechos reservados.